

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 1986.
Materia: Civil
Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. José María Acosta Torres.
Recurridos: Darío Dorrejo Espinal y Francisco Antonio Martínez.
Abogados: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Av. Independencia núm. 201-1 esquina Doctor Delgado de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de abril de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 1986, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1986, suscrito por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, en su propia representación, y de Francisco Antonio Martínez, partes recurridas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 1988, estando presentes los Jueces,

Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Francisco Antonio Martínez, contra Compañía Dominicana de Seguros, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1985, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Francisco Antonio Martínez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Declara Bueno y Válido el embargo retentivo practicado por el señor Francisco Antonio Martínez, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Seguros, (CEDONCA), en manos de las instituciones bancarias antes mencionadas, y en consecuencia Ordena que las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sean pagadas en manos del señor Francisco Antonio Martínez, hasta la concurrencia de su crédito en capital, principal y accesorios; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (CEDONCA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra el Dr. Darío Dorrejo Espinal y por falta de concluir contra el señor Francisco Antonio Martínez; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 10 de junio de 1985 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Tercero:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia se Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta y errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 1257 y siguientes del Código Civil, sobre la oferta de pago y de la consignación; falsa aplicación de la asquiescencia; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del Art.1153 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones que rigen el contrato de cuota litis, Ley No.4875 de 1958, Gaceta oficial No.8228 de 1958, Ley núm. 302 de 1964, que derogan expresamente el Art. 1597 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de la

asquiscencia; **Quinto Medio:** Falta de motivos, motivos contradictorios, motivos confusos y vagos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada el 29 de abril de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do